

Nombre y apellido: María Victoria Urdínez – DNI: 27091564

Afiliación institucional: UBACyT (Trabajo de investigación en el proyecto UBACyT 049 “*Evaluando el desempeño democrático de las instituciones políticas de Argentina*”, dirigido por el Dr. en Ciencia Política Juan M. Abal Medina, desde 2004).

Correo electrónico: victoriaurdinez@hotmail.com

Propuesta temática: Mecanismos de Participación y Control Ciudadano

Título de la ponencia: El plebiscito en Esquel

Mecanismos de participación y control ciudadano: ‘El plebiscito en Esquel’

La ciudad sureña de Esquel, en la provincia de Chubut, le dijo “NO” a la instalación de una mina de oro en la región. Es que los resultados del plebiscito popular del 23 de marzo de 2003 fueron muy claros, el 81% de los esquelinos (11.046 votantes) se pronunciaron en contra del proyecto de la multinacional Median Gold. En su favor votaron 2.561 personas, el 17% de los electores. La consulta contó con la participación voluntaria del 75% del padrón electoral, más de la media de las elecciones generales.

Y sus dirigentes, que estaban a favor del emprendimiento, se vieron obligados a respetar la voluntad de quienes representan, aunque podrían no haberlo hecho dado que la consulta era de carácter no vinculante. Así, el intendente de la localidad, Rafael Williams, cambió su postura inicial, y tras el resultado del plebiscito declaró que no permitirá la instalación de la mina, en tanto que el entonces gobernador, José Lizurume, anunció la suspensión del proyecto minero, aunque prometió que el plan seguiría en estudio. Por su parte, la empresa minera aceptó detener el emprendimiento e informó que revisaría los cuestionamientos de la sociedad para readaptar lo que fuera necesario.

Con su negativa a la explotación de la mina, los esquelinos resignaron más de 1.500 puestos de trabajo durante diez años, cifra que no es menor en una ciudad donde el 20% de la población es desempleada o subempleada. Además, Meridian Gold preveía facturar 1.000 millones de dólares, mientras que el 2% quedarían en manos de la provincia de Chubut.

¿Por qué la negativa a la mina? Los cuestionamientos se centraron en aspectos claves como la utilización de cianuro y de agua potable dentro de la planta de tratamiento. Los ciudadanos entendían que la exploración dejaría daños irreversibles para la calidad de vida

de los habitantes: contaminación ambiental, agotamiento de recursos hídricos y la alteración del ecosistema.

A partir de la experiencia de Esquel, el presente artículo pretende ilustrar en un caso práctico de la Argentina la utilización de mecanismos de participación y control ciudadanos. En este sentido, la ciudad sureña es un buen ejemplo de participación “desde abajo”. La convocatoria por parte de las autoridades al plebiscito fue fruto de marchas y movilizaciones de la sociedad. De esta manera, resulta interesante ver en este caso como a partir de la participación no institucionalizada (marchas, movilizaciones y asambleas vecinales) se logró hacer uso de un mecanismo institucional de participación ciudadana: el plebiscito. La consulta popular no fue el único mecanismo de participación y control ciudadano utilizado, también jugó un rol importante en esta experiencia un “amparo judicial” presentado por una vecina.

El trabajo comienza con un repaso de dichos mecanismos de participación y control ciudadanos y su incorporación a la normativa nacional, provincial y municipal para luego sí analizar la experiencia de Esquel.

Consulta popular, referéndum o plebiscito: definición e incorporación a la normativa nacional, provincial y municipal

La consulta popular es una forma de democracia directa, a través de la cual los gobernantes, en sus respectivas áreas y competencias, someten una decisión a la voluntad de los electores.

Los decisores que realizan la consulta deben convocar a un acto eleccionario, para que los electores decidan por sí o por no sobre un acto del poder ejecutivo o del legislativo. A su vez según los efectos que se atribuyan a la participación de los electores, la consulta puede ser vinculante o no vinculante.

Consulta vinculante: El gobernante llama al pueblo a decidir, votando por sí o por no, así por ejemplo, un proyecto de ley se convertirá o no en ley, sin la posterior intervención de la legislatura. En este caso la concurrencia al acto eleccionario es obligatoria.

Consulta no vinculante: el pueblo es llamado a opinar, pero la decisión la tomará el gobernante. La concurrencia al acto eleccionario es voluntaria.

A nivel nacional, la consulta popular se incorporó a la Constitución Nacional (CN) con la reforma constitucional en 1994.

De este modo, el artículo N° 40 de la CN establece el mecanismo de consulta popular que permite someter a la opinión ciudadana cualquier proyecto legislativo, el que, de resultar con voto afirmativo, se convierte automáticamente en ley. Asimismo, reconoce la facultad del Congreso o del Presidente de la Nación de convocar a consulta popular no vinculante resultando, en este caso, un voto no obligatorio para la población.

La ley que regula el ejercicio de la consulta popular vinculante y no vinculante es la N° 25.432, del 23/05/01. La primera, resulta válida y eficaz sólo si votó al menos el 35% de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral nacional. Si un proyecto de ley sometido a consulta popular vinculante obtiene la mayoría de votos válidos afirmativos, se convierte automáticamente en ley; de lo contrario, no se podrá insistir con el tema durante los dos años siguiente. Contrariamente, en la consulta no vinculante, el voto de la población no es obligatorio. Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular no vinculante, obtiene el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, debe ser tratado por el Congreso de la Nación, quedando automáticamente incorporado al plan de labor parlamentaria de la Cámara de Diputados de la sesión siguiente a la fecha de proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.

Para ambos tipos de consulta, vinculante y no vinculante, se requiere que la ley o el decreto de convocatoria contenga el texto íntegro del proyecto o decisión política objeto de consulta y señale claramente la o las preguntas a contestar por el cuerpo electoral, cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la del sí o el no¹.

Este mecanismo de democracia semidirecta, la consulta popular, es mencionado asimismo en la constitución provincial (CP) de Chubut a partir de la reforma constitucional de 1994 y es reglamentada por ley en 1999.

En este sentido, el Artículo N° 262 de la CP referido a la Consulta Popular establece: “La Legislatura puede someter a consulta popular proyectos de ley. La ley de convocatoria no puede ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Provincia lo

¹ Maurich, Mario; Triguboff, Matías; Eberhardt, M. Laura y Urdinez, M. Victoria (Julio 2005): “Mecanismos de Participación y Control Ciudadano en la Argentina”, Proyecto UBACyT 049 “Evaluando el desempeño democrático de las Instituciones Políticas Argentinas”; Inst. de Investigaciones Gino Germani; Buenos Aires; disponible en <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/castiglioni/ponencias.htm>

convierte en ley y su promulgación es automática. El Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias, pueden convocar a consulta popular no vinculante en cuyo caso el voto no es obligatorio. La Legislatura con el voto de los dos tercios del total de sus miembros reglamenta las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular².

A nivel local, la Consulta Popular se encuentra regulado bajo el decreto provincial N° 1130/95 y la Ley 3098 de “Corporaciones Municipales”³, dado que Esquel al momento no cuenta con su propia Carta Orgánica. En este sentido, el Artículo N° 137 de la Ley 3098 dice: “Procederá el referéndum popular en todos los casos en los cuales el Ejecutivo Municipal o el Concejo Deliberante tengan interés en requerir un pronunciamiento sobre determinada cuestión. Procederá también cuando se trate de otorgar concesiones de servicios públicos por más de diez (10) años. Cuando estas concesiones referidas superen los cinco (5) años se requerirá el acuerdo del Concejo Deliberante con el voto de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio”.

Y el Artículo N° 138 aclara: “En el caso del artículo anterior, la Corporación Municipal convocará a elecciones al cuerpo electoral municipal, durante quince (15) días, determinando la fecha y el objeto de la consulta popular. Deberá darse amplia publicidad a la convocatoria”.

Amparo judicial y por mora: definición e incorporación a la normativa nacional, provincial y municipal

El amparo judicial regula el derecho de toda persona de interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Incluye la protección a los derechos de incidencia colectiva en general.

² Ver Constitución de Chubut: Artículo N° 262, Consulta Popular; disponible en http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/documentos/cp_chubut.pdf

³ Ver Ley N° 3098 de “Corporaciones municipales”, Rawson, 8 de Agosto de 1995; disponible en <http://www.legischubut.gov.ar/corporaciones-municipales.htm>

Por otro lado, el amparo por mora corresponde cuando la parte que se considere damnificada demanda el restablecimiento del derecho vulnerado y la reparación del perjuicio causado; también procede por falta de cumplimiento del deber expresamente impuesto a un funcionario público o corporación pública de carácter administrativo, por aquella persona o entidad en cuyo interés deba ejecutarse el acto y que sufre perjuicio material, moral o político.

El artículo N° 43 de la Constitución Argentina afirma: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

A nivel nacional, la acción de amparo se encuentra reglamentada por la Ley N° 16.986 del 18 de octubre de 1996⁴.

Por otra parte, el amparo judicial está presente en la Constitución de Chubut. Al respecto, el Artículo N° 54 referido al Amparo dice: “Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley. La elección de esta vía no impide el ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder. En su caso el juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”⁵.

⁴ Maurich, Mario; Triguboff, Matías; Eberhardt, M. Laura y Urdinez, M. Victoria (Julio 2005): “Mecanismos de Participación y Control Ciudadano en la Argentina”, Proyecto UBACyT 049 “Evaluando el desempeño democrático de las Instituciones Políticas Argentinas”; Inst. de Investigaciones Gino Germani; Buenos Aires; disponible en <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/castiglioni/ponencias.htm>.

⁵ Ver Constitución de Chubut: Artículo N° 54 referido al Amparo; disponible en http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/documentos/cp_chubut.pdf

Ley 4572, de la Provincia del Chubut regula el aspecto procesal de la acción de amparo, contemplando tanto el individual como el colectivo. Así prevé la acción de amparo para la protección de los derechos e intereses de incidencia colectiva en general y el amparo ambiental. Se consagra una legitimación amplia, que incluye al Estado Provincial, Municipios, Comunas, Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Pupilar, el Defensor del Pueblo y las entidades constituidas para la defensa de los intereses difusos afectados en el caso que se plantea. Explícitamente establece que esta acción procederá cuando se solicite la adopción de medidas preventivas o reparatorias respecto a la protección y defensa del ambiente y el equilibrio ecológico con relación a hechos producidos o previsibles que impliquen su deterioro.

Por último, dicho mecanismo está ausente en la Ley 3098 de “Corporaciones Municipales”.

Raíces del conflicto en Esquel

La devaluación en la Argentina atrajo al turismo extranjero a Esquel, quinta ciudad en importancia de la provincia de Chubut, con 30.000 habitantes. El centro de esquí La Hoya en invierno, y sus lagos propicios para la pesca de trucha en verano suelen ser los más visitados.

Pero también captó la atención de las grandes empresas mineras, interesadas en los yacimientos de oro y plata de clase mundial que acunan Los Andes.

La reducción considerable de los costos para la explotación, una legislación favorable en términos impositivos y burocráticos, pero débil en cuanto a protección ambiental, sumado a esto el alto valor del metal en el mercado, conforman una oportunidad imperdible para su instalación. La canadiense Meridian Gold Inc fue una de ellas. Por la suma de u\$s 270 millones adquirió a mediados de 2002 el Proyecto Cordón Esquel mediante Minera El Desquite S.A. (MED). El yacimiento El Desquite, de 2.500 metros de largo por 500 de ancho, está situado en el extremo sur del Cordón Esquel, a 7 kilómetros de la localidad. La empresa tenía la idea de comenzar a explotar la mina en enero de 2003.

El 18 de octubre de 2002 MED presentó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante la Dirección General de Minas y Geología de la Provincia del Chubut (DGM y G) tal como lo

exige el Código de Minería (CM)⁶ y además en dicho informe la empresa asume la realización de una Audiencia Pública no vinculante, en los términos de la Ley 4.032.

El 22 de octubre de 2002 se publicó en el Boletín Oficial (BO) la convocatoria de la Dirección General de Minas y Geología a Audiencia Pública para considerar el EIA presentado por MED, fijando como fecha el 4 de diciembre de 2002.

La sociedad se divide

El proyecto contó desde el principio con el apoyo de las autoridades provinciales, tanto del entonces gobernador José Luis Lizurume como del Director de Minería, Guillermo Hughes y el intendente de Esquel, Rafael Williams.

Por el sí a la mina, también sumó adeptos de varios comerciantes y el sector de la construcción en particular, quienes miraban al emprendimiento como una fuente de empleo y desarrollo económico. Meridian Gold crearía 400 puestos de trabajo con el compromiso de que 300 serían para gente de Esquel. La empresa también había anunciado que todas las compras se harían con proveedores locales y que las empresas subcontratistas darían trabajo a 1.200 personas más.

Por el otro lado, estaban quienes desconfiaban respecto de la información divulgada por el gobierno provincial y por la empresa acerca de los riesgos ambientales y sociales, así como acerca de los beneficios económicos de la actividad minera. Razón por la cual, varios vecinos de Esquel pidieron la postergación de la Audiencia Pública donde se iba a debatir el proyecto minero, y comenzaron a investigar por su cuenta los antecedentes del tipo de actividad minera previsto en el Proyecto Cordón Esquel, especialmente alertados por la utilización de cianuro de sodio en el proceso de lixiviación del mineral.

Así fue como los ciudadanos de Esquel se contactaron y, bajo el asesoramiento de profesionales de la Universidad de la Patagonia, organizaciones ambientales e Internet, se enteraron de los daños que podía ocasionar la utilización de grandes cantidades de explosivos, cianuro y agua potable de arroyos y lagos como contaminación del aire, daños a

⁶ Es competencia del Estado Federal dictar el Código de Minería, según lo establece la Constitución Nacional y constituye una atribución del Congreso Nacional (Art.41, 75, inciso 12 y 12). Ver Código de Minería, disponible en http://www.mineria.gov.ar/legal/codigo_de_mineria.asp

la salud, agotamiento de las cuencas hídricas superficiales y subterráneas y la destrucción irreversible de bosques y ambientes nativos en el área de explotación y aledaños.

El 26 de Noviembre de 2002, la Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la Ley 4958, que suspendió por el término de sesenta días la Audiencia Pública a la que debía ser sometido el estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cordón Esquel, determinó que la misma se realizaría de acuerdo con lo establecido por la Ley 4.032⁷.

Nacen los Vecinos Autoconvocados

En noviembre de 2002 se realizaron las primeras asambleas vecinales en las que se concentraron los sectores críticos al emprendimiento. Los participantes se pronunciaron unánimemente por el “No a la Mina”, por lo que se autodenominó Asamblea de Vecinos Autoconvocados por el No a la Mina.

“La primer reunión de 600 personas terminó siendo de cerca de 4.000 en la última marcha”, recuerda Pablo Quiroga, uno de los pioneros.

De esta manera se fortalece la sociedad civil, la misma población valora su capacidad de organización para resolver y enfrentar problemas comunes, y poco a poco se conforma un importante espacio de participación social. En este sentido, las asambleas de Vecinos Autoconvocados se hermanan con las asambleas nacidas en varias ciudades del país a partir de los sucesos del 19 y 20 de diciembre de 2001.

A partir de aquél momento los Vecinos Autoconvocados comenzaron a desarrollar diferentes actividades tendientes a informar al resto de la población acerca de los impactos del proyecto minero y a organizar movilizaciones para manifestar su negativa al desarrollo

⁷ La Provincia del Chubut cuenta desde 1994 con la Ley 4032, que establece que los proyectos, actividades u obras capaces de degradar el ambiente, deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental. A tal efecto se establece que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser sometido a una audiencia pública. La audiencia pública debe ser presidida por la autoridad de aplicación y en la misma pueden participar funcionarios, asociaciones intermedias, representantes del sector privado e integrantes de la comunidad, agrupados o no, quienes pueden emitir su opinión. Las ponencias y observaciones de los participantes no son sometidas a votación, pero las mismas quedan plasmadas en las actas que se deben labrar para la evaluación final que debe realizar la autoridad de aplicación, sin que las mismas tengan carácter vinculante. Ver Ley 4032, disponible en <http://www2.medioambiente.gov.ar/sian/chubut/normativa/Ley4032.htm>

de la actividad minera. El 24 de noviembre de 2002 tuvo lugar la primera de una serie de movilizaciones que aún continúa.

Este grupo es conformado por profesionales universitarios, maestros y vecinos provenientes de distintos sectores de la comunidad.

Acción de amparo y plebiscito

El 16 de diciembre de 2002, una vecina de Esquel, Silvana Noemí Villivar, presentó una acción de Amparo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Esquel a cargo del Dr. Claudio Alejandro Petris, bajo el N° de Expte. 1365-F° 390/2002 contra la Provincia del Chubut, MED y la Municipalidad de Esquel. Mediante el escrito presentado el amparista manifestó que MED estaría realizando tareas en el Cordón Esquel . Según el escrito, las tareas se estaban llevando a cabo antes de la aprobación del proyecto, previa consideración y participación en Audiencia Pública de la comunidad involucrada y los municipios afectados. El amparista solicitó entonces que: 1) Se ordenara de inmediato una medida cautelar para suspender toda actividad relacionada con el emprendimiento minero desarrollado por MED y se declarara la ilegalidad de los trabajos llevados adelante por la empresa en virtud de no haberse cumplido con el régimen de Evaluación de Impacto Ambiental y Audiencia Pública contemplado en la Ley Provincial 4.0325; 2) Se ordenara la recomposición del ambiente alterado; y 3) Se ordenara la imposición de la multa contemplada en el Artículo 9 de la Ley Provincial 4.032, consistente en el 5% del monto del proyecto.

En enero de 2003, cerca de 4.000 personas se manifestaron ante la sede de la empresa y la Municipalidad. Exigieron al Concejo Deliberante el cumplimiento de la ley y que se convoque a una plebiscito popular. Como resultado, el 7 de febrero de 2003 el Consejo sancionó, en Sesión Extraordinaria, tres ordenanzas: 1) la primera prohibiendo la utilización de cianuro en el ejido municipal (vetada luego por el intendente), 2) la segunda derogando la adhesión a las leyes 24.196⁸ de Inversión Minera y 24. 224 de

⁸ En agosto de 2000 el Concejo Deliberante de Esquel sancionó la Ordenanza 127/0017 de adhesión a Ley Nacional 24.196 de Inversiones Mineras (http://www.mineria.gov.ar/legal/ley_25429.asp?titpag=Legislaci%C3%B3n%20Minera%20y%20Tributaria)

Reordenamiento Minero y 3) una tercera, mediante la cual autorizó al Poder Ejecutivo Municipal a convocar a una consulta popular no vinculante por el Sí o por el No a la concreción del emprendimiento minero en el Cordón Esquel, en el marco de la Ley Provincial 3.098 de Corporaciones Municipales. El 10 de febrero de 2003 el Poder Ejecutivo Municipal resolvió la convocatoria para el día 23 de marzo de 2003 (Resolución Municipal⁹ N° 275/2003).

El 20 de febrero de 2003 la Legislatura sancionó la Ley Provincial 4.972, que suspendió la realización de la audiencia pública prevista para el 29 de marzo de 2003 hasta tanto se ejecutaran y publicaran los resultados del estudio hidrogeológico del área del emprendimiento.

El 19 de febrero de 2003 el Juez interviniente resolvió “disponer de manera urgente la paralización de toda obra, acto o hecho a ejecutarse en el Emprendimiento Minero Cordón Esquel por parte de Minera El Desquite S.A. así como la prohibición de ejecutar nuevas obras, actos o hechos relacionados con ello en cualquiera de las etapas del proyecto hasta tanto se de cabal cumplimiento con lo establecido por los artículos 6°, 7° de la ley 4032 y arts. 17°, 19° y 22° del decreto 1153/95”, es decir hasta la realización de la audiencia pública y la evaluación del EIA. MED interpuso un Recurso de Apelación en el que argumentó que no corresponde suspender las tareas de exploración en virtud de que la empresa cuenta con la aprobación correspondiente de las autoridades de aplicación para esa etapa.

El 23 de marzo de 2003 se realizó el plebiscito con la participación voluntaria del 75% del padrón local, y arrojó los siguientes resultados: el 81% de los votos fue por el NO, el 17% de los votos fue por el SÍ, y el 2% de los votos fueron en blanco y anulados.

Junto a los esquelinos, también votaron simbólicamente las localidades cercanas de Epuyén, Trevelin y Lago Puelo en donde la postura negativa obtuvo el 90%.

El 9 de junio de 2003 se dictó la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la acción de amparo ambiental contra la Provincia del Chubut y contra MED, rechazando la misma acción contra la Municipalidad de Esquel. La sentencia de primera instancia rechazó la

a la Ley Provincial 3.866 y a la Ley Nacional 24.22418 de Reordenamiento Minero (www.mineria.gov.ar/legal/ley_24224.asp?titpag=Legislación%20Minera%20y%20Tributaria). En el contexto del conflicto previo a la realización del plebiscito del 23 de marzo de 2003, en febrero de 2003 el Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza 02/0319 que derogó la Ordenanza 127/00.

declaración de ilegalidad de las actividades realizadas por MED contenida en el amparo por tratarse de un juicio de prevención, defensa y protección del ambiente que se logra con la paralización de las actividades, rechazó el pedido de imposición de multa del amparista por considerar tal imposición como facultad de la autoridad de aplicación, y consideró que la recomposición del ambiente solicitada por el amparista resultaba prematura. La sentencia de primera instancia fue apelada por MED y por el amparista. El 24 de junio de 2003 la CANO confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó la apelación de MED.

Luego la minera lleva su recurso de queja a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al momento evalúa si debe tomar asunto sobre el tema o deja la determinación judicial chubutense.

Nuevo escenario

Luego de la realización del plebiscito y la acción de amparo y en virtud de su resultados, el gobernador y el intendente resolvieron suspender de común acuerdo las actividades “hasta que se termine el estudio de impacto ambiental con todas las modificaciones y sugerencias de la gente”.

La Empresa también actuó en esa dirección. Encomendó a una Organización No Gubernamental llamada “Business for Social Responsibility”¹⁰ (BSR) a realizar un diagnóstico de lo que había ocurrido en Esquel. Basándose en ese estudio, a mediados de agosto de 2003, Meridian Gold emitió un comunicado de prensa el que reconoció los errores cometidos, disculpándose por los mismos e informando a la comunidad de Esquel que la gerencia del proyecto había sido relevada y que la empresa no seguiría adelante con el proyecto sin el respaldo de la comunidad.

Cambios en la Legislación. A nivel provincial, el 9 de abril de 2003 la Legislatura sancionó las siguientes leyes: 1) La Ley Provincial 5.00013, que derogó la Ley Provincial 4.482, reestableció la vigencia de la Ley Provincial 3.598 y suspendió por el término de un año a partir de la fecha de su promulgación las facultades del Poder Ejecutivo otorgadas por el

¹⁰ Ver resultados del diagnóstico de “Business for Social Responsibility”, disponible en <http://www.meridiangold.com/sp/pdf/InformefinaldeEsquel.pdf#search=%22Business%20for%20Social%20Responsibility%20meridian%20informe%22>

Artículo N° 1 de la Ley Provincial N° 3.85614. Con el dictado de esta ley, Chubut se apartó de las disposiciones de la Ley Nacional 24.196 en materia de regalías, a las que había adherido en julio de 1993 mediante la Ley Provincial 3.866. 2) La Ley Provincial 5.001, que prohíbe la actividad minera metalífera en el ámbito de la Provincia del Chubut en la modalidad a cielo abierto y la utilización de cianuro en los procesos de producción minera. A nivel municipal, en abril de 2003 el Concejo Deliberante de Esquel sancionó la Ordenanza 32/0320 que: 1) Declara al Municipio de Esquel “no tóxico y ambientalmente sustentable”; 2) Prohíbe en el Ejido Municipal de Esquel, las actividades industriales y mineras que empleen técnicas de lixiviación con sustancias tóxicas o cualquier otra técnica que requiera uso de explosivos e insumos tóxicos, y de aquellas técnicas que liberen sustancias que pudieran resultar tóxicas y/o nocivas a la salud humana, o a los recursos naturales o paisajes; 3) Prohíbe en el Ejido Municipal de Esquel, la instalación y funcionamiento de laboratorios de metalurgia o de cualquier otra naturaleza directa o indirectamente relacionado con las técnicas prohibidas en el punto 2); 4) Prohíbe en el Ejido Municipal de Esquel el ingreso, tráfico, uso, almacenamiento, comercialización, elaboración, producción, extracción y transporte de toda sustancia tóxica o explosiva, destinados a las actividades del punto 2); 5) Prohíbe el inicio cualquier actividad productiva, extractiva o industrial que previamente no cuente con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, cuando el mismo fuera exigido por el ordenamiento legal vigente; 6) Establece que las actividades sanitarias y artesanales que actualmente se desarrollan en Esquel y que utilicen alguna de las técnicas o sustancias previstas en el punto 7) deben ser reglamentadas y controladas por la Dirección de Medio Ambiente del Municipio; 8) Declara “Área de Paisaje Protegido Especial” las zonas de cerros, cumbres, y filos situados en el Ejido de Esquel con el objeto de preservar las características naturales existentes en las áreas mencionadas; 9) Convoca por el término de 30 días a la Comisión Redactora del Código de Planeamiento Urbano para establecer los Usos Conformes de acuerdo a la presente ordenanza; 10) Establece la aplicación de multas para el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza.

A tres años del plebiscito, el reclamo de los ciudadanos de Esquel todavía sigue en pie. Todos los 23 de marzo los Vecinos Autoconvocados realizan una movilización para

festear los resultados de la consulta, y al mismo tiempo “exigir a la minera Meridian Gold que se vaya de la ciudad”. La alerta de los vecinos, según sus últimas declaraciones, se fundamenta en el hecho de que el gobierno provincial, ahora presidido por Mario Das Neves, aún no retiró la concesión del yacimiento minero.

Por último, cabe resaltar que Esquel se transformó en el primer lugar de América donde la acción de la población logró que un proyecto de explotación minera suspenda sus actividades. En este sentido, el 23 de marzo de 2003 es una fecha de gran importancia porque sentó un precedente importante sobre el derecho de cada comunidad a ser consultada cuando su calidad de vida esté afectada. Con la gran repercusión alcanzada se transformó en caso testigo y dio voz a otros puntos de la Argentina donde se mantiene el mismo reclamo: ciudades y pueblos de Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Neuquen, Córdoba, San Juan, Santa Cruz, Santa Fe y Río Negro, además de Chubut conformaron la Red de Comunidades Afectadas por la Minería.

Bibliografía

- Diario Clarín: “Plebiscito para decidir una inversión millonaria en Esquel”, 10 de febrero de 2003, disponible en <http://www.clarin.com/diario/2003/02/10/e-00801.htm>
- Diario Río Negro: “Plebiscito popular en Esquel por la mina de oro”, 22 de marzo de 2003, disponible en www.rionegro.com.ar/arch200303/s22j05.html
- Eco2site.com: “Marcha contra una mina en Esquel”, 21 de marzo de 2003, disponible en www.eco2site.com/news/marzo/esquel2.asp
- Diario Clarín: “Rotundo NO de los vecinos de Esquel a la mina de oro”, 24 de marzo de 2003, disponible en www.clarin.com/diario/2003/03/24/s-03001.htm
- Diario Río Negro: “Rotundo NO a la mina de oro en Esquel, 24 de marzo de 2003, disponible en www.rionegro.com.ar/arch200303/s24g03.html

- Constitución de la Provincia de Chubut, disponible en www.argentina.gov.ar/argentina/portal/documentos/cp_chubut.pdf
- Código de Minería, disponible en http://www.mineria.gov.ar/legal/codigo_de_mineria.asp
- Página de Asambleas de Vecinos Autoconvocados por el NO A LA MINA, <http://www.noalamina.org/>
- Página de Meridian Gold Corp, www.meridiangold.com
- “Business for Social Responsibility”, disponible en <http://www.meridiangold.com/sp/pdf/InformeFinaldeEsquel.pdf#search=%22Business%20for%20Social%20Responsibility%20meridian%20informe%22>
- Ley Nacional 24.196 de Inversiones Mineras, disponible en http://www.mineria.gov.ar/legal/ley_25429.asp?titpag=Legislaci%C3%B3n%20Minera%20y%20Tributariaa
- Ley Nacional 24.22418 de Reordenamiento Minero, disponible en www.mineria.gov.ar/legal/ley_24224.asp?titpag=Legislaci%C3%B3n%20Minera%20y%20
- Ley 4032, disponible en <http://www2.medioambiente.gov.ar/sian/chubut/normativa/Ley4032.htm>
- Ley N° 3098 de “Corporaciones municipales”, Rawson, 8 de Agosto de 1995; disponible en <http://www.legischubut.gov.ar/corporaciones-municipales.htm>
- Maurich, Mario; Triguboff, Matías; Eberhardt, M. Laura y Urdinez, M. Victoria (Julio 2005): “Mecanismos de Participación y Control Ciudadano en la Argentina”, Proyecto UBACyT 049 “Evaluando el desempeño democrático de las Instituciones

Políticas Argentinas”; Inst. de Investigaciones Gino Germani; Buenos Aires; disponible en <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/castiglioni/ponencias.htm>.

- Sitio Web del gobierno de Chubut, <http://www.chubut.gov.ar/portal/index.php?id=0>
- Sitio web de la municipalidad de Esquel, <http://www.esquel.gov.ar/gobierno/hcd/index.html>